

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

OFICINAS: CALLE QUEVEDO, 7

TELEFONO, 2972



LA DEL ALBA SERIA...



LXXIX

¿Habéis vivido alguna vez los encantos que son gala de cualquier Escuela de párvulos? ¿Habéis tenido ocasión de recrearos viendo el aire de la gracia niña puesta en los albores del aprender?

Si a todo niño pertenece el tributo de las amabilidades del Maestro, el párvulo, menor en edad, tiene evidentemente un mayor derecho a ello, ya que por su condición necesita que las delicadezas de los demás le ayuden y le preparen el camino para ganar desarrollos. El párvulo, que está en los comienzos de la vida del pensamiento, aunque endeble en todas sus manifestaciones, ya asoma, si bien de una manera imprecisa, el venero de sus energías intelectuales de mañana, asoma vagamente sus íntimas cualidades, y tanto en sus juegos como en sus risas y en sus llantos, hay un testimonio de aquellos motivos que el educador ha de comprender y relacionar para que su obra de conjunto valga lo que vale la salvación de un espíritu. La educación e instrucción de los párvulos es, a no dudarlo, una tarea difícil; más difícil, y de más responsabilidad, que la educación e instrucción de los niños de una mayor edad. Ya decía Quintiliano que «los vasos nuevos conservan el sabor del primer licor que en ellos se ha echado, y después de teñida la lana no recobra nunca su blancura primitiva.»

Cuando un niño comprendido en la segunda infancia ya se ha provisto de ese acervo de conocimientos que procuran la calle y la casa, es decir, cuando cuenta

con una suma de impresiones suficientes para haber producido en él una cantidad del saber, la tarea a seguir que se confía a la Escuela tiene, si cabe, la ventaja de una *preparación*, puesto que el niño se halla en disposición favorable para aprender y apropiarse lo que por la vía de la razón se le puede transmitir; pero en el párvulo, aquellos asomos imprecisos, sus varias y raras inquietudes y sus inconstancias, dirán al educador que los desempeños suyos necesitan la influencia de una fuerza superior, para que, por ella, se realice la santidad de proveer al infante de las primeras tendencias para conquistar la ciencia, y de los primeros esmeros para dar rendimientos al trabajo, que es la ley de todos.

Se comprende la magnitud del encargo; ahora, si arduo, halla una compensación en la mirada limpia del niño, pronto a pagarnos con una sonrisa. Cierto que las dificultades que se oponen a la función preceptora traerían a veces el cansancio si no se hallaran en las ternuras y en las ingenuidades de los párvulos el consuelo y los estímulos que son menester; esto es, si no se encontrara en presencia de ellos el agrado de quererlos, y, queriéndolos, la necesidad de favorecer su porvenir.

La vida de una Escuela de párvulos, como la vida de toda Escuela, ha de estar informada por estos dos principios: libertad y amor. El párvulo juega y trabaja en alternativas que son para su naturaleza un suave y continuado servicio; juega y trabaja, y procúrese que cuando trabaje le parezca ello un juego, y que cuando juegue sea el juego un aspecto del

trabajo. El párvulo salta y corre, porque así lo reclama su crecimiento; canta como lo hace la inocencia, que tiene el privilegio de la gracia, y *estudia* como lo permiten sus potencias y de modo que halle en el estudio principalmente una satisfacción a su curiosidad. La Escuela de párvulos ha de representar el esfuerzo que pone a la niñez en condiciones para el fácil aprender. Más que a dotar al niño de conocimientos, ha de pretender *crear* aptitudes para conseguirlos después, no significando aquella absurda prisa de que el niño, en sus primeros años, sea ya un alarde del saber. Que

el pequeño escolar haga una *declaración* de sus valores, para que éstos, bien entendidos y bien gobernados, digan y afirmen después la formal conveniencia.

* * *

Niños y niñas que juegan en el patio, acaban una canción de corro.

La Maestra, dirigiéndose al grupo, exclama cariñosa: «¡A ver quién es el que más me quiere!» Y acuden todos en vuelo feliz para racionarla de besos.

¿No tiene esto, no tiene un sabor de ventura?

J. SALVADOR ARTIGA

REVISTA LEGISLATIVA

Clases de adultos.—Llega el mes de noviembre y con él la apertura de las clases nocturnas para adultos en todas las Escuelas nacionales de niños y de asistencia mixta regidas por Maestro.

Resuélvase o no, contraria o favorablemente, la justa y general petición de los Maestros sobre el aumento de la gratificación, ello no exime del cumplimiento de las disposiciones vigentes, que ordenan se verifiquen las inscripciones de la matrícula durante la última quincena del mes de octubre.

Colocado el edicto correspondiente en la puerta de la Escuela (1), y fijado, según la capacidad del local, el número de adultos que puedan asistir, sin que pueda pasar éste de cuarenta, la matrícula la verifica el mismo Maestro, sin intervención alguna de la Junta local.

«Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil o por otro procedimiento cualquiera; pero que, en todo caso, suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.» (Real orden de 28 de octubre de 1906.)

Según lo dispuesto en el art. 11 del Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, tienen preferencia

para su admisión en estas clases «los individuos analfabetos mayores de catorce años».

Los Maestros examinarán a los aspirantes cuando el número de éstos sea superior al fijado en la matrícula, o como antecedente para hacer uso de la facultad que concede dicho artículo 11 del Estatuto en su segundo párrafo, que dice así:

«El Maestro podrá establecer clases alternas, una para analfabetos y otra de especialización de determinadas enseñanzas, para aquellos alumnos que posean la cultura general.»

Cuando sean varias las clases de adultos en una localidad, los Maestros se pondrán de acuerdo para la matrícula, examen y clasificación de los aspirantes, a fin de conseguir después el establecimiento de una verdadera graduación de la enseñanza.

Estas son las principales indicaciones que debemos recordar a nuestros lectores en esta época del año, como formalidades previas para comenzar el nuevo curso de adultos en el primer día de trabajo del próximo noviembre.

Debemos insistir en que la clase nocturna para adultos es un trabajo «obligatorio» para todo Maestro, aunque se realice durante un período más breve que el de la Escuela primaria y con remuneración distinta. Importa volver sobre este punto, ya que todos los años nos consultan algunos suscritores si renunciando al percibo de la gratificación pueden

(1) Puede verse el modelo en la página 242 del *Manual del Maestro*, del Sr. Ascarza (quinta edición, 1925).

dejar de abrir la Escuela «de noche»; y suponemos que en el año actual, no resueltas las peticiones de aumento cursadas por las Asociaciones provinciales, será mayor el número de Maestros deseados de eludir ese trabajo, el más penoso de nuestra profesión y el peor retribuido.

Es obligatoria para el Maestro, repetimos, la clase de adultos; y en confirmación de esta regla general veamos algunas excepciones:

La Orden de 14 de noviembre de 1917, en su regla décima, dice: «En caso justificado de falta de local, alumnos, etc., los Maestros podrán renunciar al desempeño de la clase de adultos, dejando de percibir la gratificación correspondiente, para lo cual acudirán a esta Dirección general por conducto de la Inspección.»

Puede ser dispensado también el Maestro cuando son varias las Escuelas de una

misma población y la falta de una clase de adultos no perjudique la marcha de las demás de la localidad, siempre que la Inspección informe bien y previa resolución de la Dirección general, como lo ha concedido en diferentes ocasiones.

Por razón de enfermedad se ha solicitado alguna vez esta dispensa, y aunque recordamos algunas resoluciones de carácter particular, favorables y adversas, no podemos recomendar a nuestros lectores ese expediente, que puede dar lugar a otros más graves, como es el de sustitución por imposibilidad física o simplemente el de licencia por aquella causa, consecuencias lógicas de la petición primera.

Los Maestros han de sacrificarse una vez más en beneficio de la cultura popular, abriendo las obligatorias clases de adultos en los primeros días del próximo mes de noviembre.

Contestaciones al Cuestionario de oposiciones

LITERATURA

72. *El culteranismo; su origen y desarrollo.—Góngora.—El teatro de Lope de Vega.—Tirso de Molina; su vida.—Argumento de algunas de sus principales obras.—Carácter de su producción.*

Contestación.—Culteranismo o gongorismo es el uso excesivo, y, por tanto, indiscreto de palabras raras y exóticas, tomadas de idiomas muertos o formadas por el autor, o bien construcciones castellanas con hipérbaton latino y abuso de metáforas, buscando la originalidad. Se llamó culteranismo porque denotaba cultura o conocimiento de los clásicos, y también gongorismo por haber sido Góngora quien llevó a sus mayores extremos esta forma poética.

—En su origen, el culteranismo no fué sino un esfuerzo exagerado por elevar el arte a más altas regiones por medio de un lenguaje poético exquisito y refinado, y una fraseología primorosa. No fué Góngora el inventor, aunque él fué quien más exageró sus formas logográficas y casi indescifrables en las «Soledades». Casi todos los autores coetáneos incurrieron en el culteranismo, y muy especialmente Calderón de la Barca y

Lope de Vega en sus obras dramáticas. Es más, puede considerarse como una manifestación o tendencia de la época, pues al mismo tiempo que Góngora en España, lo cultivaron otros autores en Italia, Francia e Inglaterra.

Por lo que a España se refiere, después de Garcilaso, Herrera y Fr. Luis de León, la forma poética había llegado a lo más bello de la expresión; pero el hombre que anhela siempre un más allá, algo con que distinguirse, en su afán de buscar la originalidad, suele caer en la extravagancia, y eso aconteció, entre nuestros escritores, a Góngora, que usó de un culteranismo sin medida, y a Gracián, que en su «Agudeza de ingenio» elevó el gongorismo a la categoría de arte.

Digamos, sin embargo, que en Góngora hay una época primera en que se revela poeta exquisito, de noble inspiración y de buen gusto.

—El teatro de Lope de Vega es el más rico y variado que ha existido en todas las literaturas del mundo. Vivió en su juventud una vida de trabajos y aventuras; conoció perfectamente la sociedad de su tiempo, y así pudo expresar fielmente los más variados caracteres y to-

das las situaciones morales de la vida. Pasan de 1.800 las comedias que escribió, con tanta facilidad, que, según él mismo nos cuenta, «más de ciento en horas veinticuatro, pasaron de las Musas al teatro».

Difícil es de hacer una clasificación de las obras dramáticas de este poeta, llamado el «Fénix de los ingenios» por sus contemporáneos, y por Cervantes el «Monstruo de la naturaleza». Escribió comedias de costumbres, comedias de intriga y amor, o de capa y espada; comedias pastoriles, comedias de santos, comedias filosóficas y autos sacramentales. Producción tan grande, forzosamente ha de tener descuidos, y los tiene ciertamente; pero son tantas y tan grandes las bellezas, que bien pueden perdonarse estos descuidos. Lope de Vega ha sido el autor que mejor ha reflejado en el teatro la vida española.

—Discípulo y continuador de Lope de Vega fué Tirso de Molina, pseudónimo de Fr. Gabriel Téllez, de la orden de la Merced. Pasó gran parte de su vida en Soria, de donde parece era natural, y alcanzó entre los mercedarios los puestos más distinguidos.

Fué poeta muy fecundo, pues sus comedias pasan de 400 obras, algunas de ellas muy notables, que no desmerecen de las de Lope y Calderón de la Barca. Los géneros de sus producciones son los que hemos indicado en las de Lope, y como éste describe admirablemente la sociedad de su tiempo. Entre las más notables pueden citarse «El condenado por desconfiado», «El burlador de Sevilla», «La prudencia en la mujer», «El vergonzoso en palacio», «Don Gil de las calzas verdes» y «La villana de Vallecas».

—De una de sus obras, «El condenado por desconfiado», dice Menéndez Pelayo que es «el primer drama religioso del mundo». El argumento de la obra es éste: Paulo, santo ermitaño, se puso a cavilar si se salvaría o se condenaría. El demonio se le aparece en forma de ángel, y le dice que su fin habría de ser semejante al de Eurico de Nápoles. Paulo se pone en camino para conser a Eurico, y se encuentra con que es un empedernido criminal. Entonces se hace bandolero; su partida prende a Eurico, y es condenado a muerte; pero se viste Paulo de ermitaño para exhortarle a penitencia y que muera en gracia de Dios. Eurico se mues-

tra impenitente, y Paulo ve en éste la señal de su propia condenación. Pone en libertad al cautivo después de revelarle el destino que a los dos está reservado. Pero Eurico protesta de que él no ha desconfiado nunca de la misericordia divina. En fin, Eurico se salva, y Paulo, por su desconfianza, se condena.

«El burlador de Sevilla» es el drama de donde salió «El convidado de piedra», de Zamora, y modernamente el «Don Juan Tenorio», de Zorrilla, y que imitaron en Francia Corneille y otros autores. En la obra de Tirso se presenta a Don Juan como un galanteador constante que seduce a las mujeres para luego abandonarlas.

Don Juan no tiene más ley que su capricho, ni más fin en sus empresas que la vanidad. El rey trata con Don Gonzalo de Ulloa del casamiento de Doña Ana, hija de éste, con Don Juan; pero enterado el rey de los tratos de Don Juan con Isabela, dispone que Don Juan se case con ella y Octavio con doña Ana. Entonces es ésta seducida por Don Juan. Don Gonzalo pide explicaciones, pero es muerto por el burlador. Pero Don Juan ha dispuesto las cosas de tal suerte, que la justicia prende, como autor de la muerte de Don Gonzalo, al marqués de la Mota, primo y novio de Doña Ana. Las mujeres seducidas por Don Juan persiguen a éste, que se mete en una iglesia para librarse de ellas; pero encuentra el sepulcro y estatua del Comendador Don Gonzalo, y el libertino, cínicamente, le convida a cenar. Cuando empieza la cena, la estatua recobra vida y viene a tomar parte en el convite. Don Juan no tiembla, pero la estatua lo coge de la mano y le hunde en el sepulcro. Tal es el famosísimo drama, que ha creado el carácter de Don Juan.

El mérito de Tirso de Molina ha sido muy discutido por la crítica en los pasados siglos; hoy se halla unánimemente reconocido, y aun se pone, por su invención y arte, a la cabeza de todos nuestros dramaturgos.

S.

ANÁLISIS GRAMATICAL
por D. Ezequiel Solana, 2,50 pesetas.

ESCUELAS VACANTES

Destinos vacantes que se publican en la «Gaceta de Madrid» en cumplimiento y a los efectos de la Real orden de 26 de junio de 1925:

Castellón: Ayódar, Ayunt. de ídem, Escuela unitaria para Maestra; censo, 943; vacante en 7 octubre 1925, por defunción.—(Gaceta 18 octubre.)

Granada: Ventas de Huelma, Ayuntamiento de ídem; Escuela unitaria de niños para Maestro; censo, 694; vacante en 12 octubre, por jubilación.—(Gaceta 18 octubre.)

Advertencia.—Según anuncio de esta Sección, fechado en 24 de septiembre anterior e inserto en la «Gaceta» del 7 del corriente, se encuentra vacante la Escuela mixta servida por Maestra, de Cortijos de Rubite; pero habiendo sido adjudicada dicha vacante por la Dirección general de Primera enseñanza en virtud del turno sexto y orden de 23 de septiembre anterior, inserta en la «Gaceta» del 29, queda anulado y sin ningún valor ni efecto el referido anuncio de la vacante de la Escuela mixta servida por Maestra de Cortijos de Rubite.—(Gaceta 18 octubre.)

Guadalajara: Robledillo de Mohernando, Ayunt. de ídem; Escuela unitaria para Maestra; censo, 517; vacante en 12 octubre 1925, por jubilación.—(Gaceta 18 octubre.)

León: Las Bodas, Ayunt. de Boñar, Escuela mixta para Maestro; censo, 179; vacante en 8 octubre 1925, por separación del Magisterio.—(Gaceta 18 octubre.)

Murcia: Aguilas, Ayunt. de ídem; Escuela unitaria para Maestro; censo, 11.263; vacante en 8 octubre 1925, por reserva cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

La Copa, Ayunt. de Bullas; Escuela mixta para Maestro; censo, 656; vacante en 8 octubre 1925, por reserva cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Oviedo: Carrandi, Ayunt. de Colunga; Escuela unitaria para Maestro; censo, 594; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Robledo de Tainás, Ayunt. de Cangas de Tineo; Escuela mixta para Maestro; censo, 468; vacante en 30 septiembre de 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

San Esteban Relamiego, Ayunt. de Cangas de Tineo; Escuela mixta para Maestro; censo, 392; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Caño-Torinos, Ayunt. de Cangas de Onís; Escuela mixta para Maestro; censo, 137; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Yernes; Escuela mixta para Maestro; censo, 358; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Prado, Ayunt. de Teverga; Escuela mixta para Maestro; censo, 502; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Larón, Ayunt. de Cangas de Tineo; Escuela mixta para Maestro; censo, 644; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Casielles, Ayunt. de Ponga; Escuela mixta para Maestro; censo, 238; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Mieres, Ayunt. de Cangas de Tineo; Escuela mixta para Maestro; censo, 307; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Brañaseca, Ayunt. de Cudillero; Escuela mixta para Maestro; censo, 202; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Olicia-Pardo, Ayunt. de Cangas de Onís; Escuela mixta para Maestro; censo, 230; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

La Riera, Ayunt. de Somiedo; Escuela mixta para Maestro; censo, 494; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

San Jorge la Peral, Ayunt. de Illas; Escuela mixta para Maestro; censo, 369; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Molejón, Ayunt. de Vegadeo; Escuela

mixta para Maestro; censo, 182; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Ríospaso, Ayunt. de Lena; Escuela mixta para Maestro; censo, 146; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Baselgas, Ayunt. de Grado; Escuela mixta para Maestro; censo, 202; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Pandones, Ayunt. de Caso; Escuela mixta para Maestro; censo, 268; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Corias, Ayunt. de Cangas de Tineo,

Escuela unitaria para Maestro; censo, 480; vacante en 30 septiembre 1925, por traslado cuarto turno.—(Gaceta 18 octubre.)

Casandresín, Ayunt. de Salas; Escuela mixta para Maestro; censo, 497; vacante en 6 de octubre de 1925, por separación definitiva.—(Gaceta 18 octubre.)

Arbellales, Ayunt. de Somiedo; Escuela mixta para Maestra; censo, 443; vacante en 6 octubre 1925, por no posesionarse la Profesora.—(Gaceta 18 octubre.)

Sevilla: Osuna, Ayunt. de ídem; Doblada, núm. 5, para Maestro; censo, 15.628; vacante en 6 octubre 1925, por defunción.—(Gaceta 18 octubre.)

SECCION OFICIAL

11 y 26 AGOSTO.—OO.—CORRECCIONES.—Resolviendo expedientes gubernativos, se impone a doña M. T., Maestra de Morales de Valverde (Zamora), suspensión de medio sueldo por un mes, y amonestación pública a doña M. M., de Cerdeiro (Coruña).—(B. O. 18 septiembre.)

19 y 31 AGOSTO y 3 SEPTIEMBRE. REALES ORDENES.—ITINERARIOS DE VISITA.—Se devuelven nuevamente a las inspecciones de Sevilla, Avila y Cáceres, los itinerarios de visita de Escuelas, a fin de que se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 del actual, llamando la atención de que lo entonces mandado y ahora reiterado es que se especifique de un modo concreto la fecha en que haya sido visitada la última vez cada una de las Escuelas que integran la zona, en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, que particularmente han sido ya recordadas. (BB. OO. 1 y 11 septiembre.)

26 AGOSTO.—R. O.—JUBILACIONES Se aprueban los expedientes incoados por D. Juan García Rodríguez, Maestro de Cangas de Onís (Oviedo), núm. 2.815 del Escalafón.

D. Antonio Arana Echazarra, Maestro de Cabrera (Navarra), núm. 2.996.

Doña Angela Alonso Hontoria, Maestra de Los Corrales (Santander), núm. 2.223.

D. Manuel Benito Sardina, Maestro de

Alcolea de las Peñas (Guadalajara), número 5.278.

D. José María Cotarelo, Maestro de Bogo (Lugo), núm. 3.756.

D. José María Fernández de la Losa, Maestro de La Pasera, en Mieres (Oviedo), núm. 773.

D. Mariano Fuente Ranero, Maestro de Gibaja (Santander), núm. 1.713.

D. José Gómez Rodríguez, Maestro de Madrid, núm. 8.

Doña Bernardina García Pascua, Maestra de Saelices el Chico (Salamanca), número 787.

D. Joaquín Ortega Blanco, Maestro de Velasco (Soria), número 5.164, en solicitud de su jubilación por edad.—(B. O. 15 septiembre.)

26 AGOSTO.—OO.—SOBRESEIIMIENTOS.—Se declaran sobreseídos los expedientes formados contra D. Felipe A. Llanta, Maestro de Nava de Roa (Burgos); doña Aurelia P. Herrero, de Mazuecos (Guadalajara); D. Antonio Roig, de Sobrado (Coruña), y D. Alfredo Blanco, de Lens (Coruña).—(B. O. 18 septiembre.)

27 y 31 AGOSTO.—RR. OO.—COLONIAS ESCOLARES.—Se conceden subvenciones de 2.000 y 3.000 pesetas para organizar colonias escolares por la Asociación «Protección escolar» de Madrid, y por el Rector de la Universidad de Santiago.—(BB. OO. 11 y 18 septiembre.)

27 AGOSTO.—R. O.—ZONA DE INSPECCIÓN.—Vista la instancia que ha dirigido a este Ministerio el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Cáceres, don Antonio de la Cámara y Cailhau, en solicitud de que se le autorice para fijar su residencia oficial en Plasencia, exponiendo como principal motivo de su petición el ser esta ciudad el centro geográfico de su zona, y, por tanto, en situación de tiempo y lugar más ventajosa para el buen servicio de la misma:

Visto el informe del Inspector Jefe de la provincia, que abona las razones de general conveniencia que aquel aduce,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por el Sr. Cámara, señalando como residencia oficial de su zona la nombrada población de Plasencia.—(B. O. 11 septiembre.)

27 AGOSTO.—R. O.—ESCUELAS DE PADRES ESCOLAPIOS.—Vista una comunicación en la que el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona manifiesta, en relación con la Real orden de 12 de junio último, que en Mataró existe una Escuela nacional que regentan los PP. Escolapios, con la dotación por sueldo de 1.375 pesetas, material diurno 229,16 y material nocturno 85,94; en Sabadell otra Escuela nacional de niños, regentada también por padres Escolapios, con dotaciones exactamente iguales a las de la anterior; en Moyá una Escuela nacional de niños, regentada por PP. Escolapios, con dotación de 825 pesetas por sueldo, material diurno 137,50 y material nocturno 51,56, y también en Moyá otra Escuela nacional de niñas, que regentan las Hermanas Carmelitas, con igual dotación de 825 pesetas por sueldo y 137,50 por material diurno.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que, de acuerdo con lo prevenido en la mencionada Real orden, se dé de baja en las nóminas a las partidas referidas, y se signifique al Jefe de la Sección administrativa se ha visto con extrañeza y desagrado no haya advertido antes que tales sueldos no figuren como dotación de Maestros nacionales, y por tanto no deben autorizarse nóminas en que se incluyan.—(B. O. 11 septiembre.)

31 AGOSTO.—O.—DIRECCION ACCIDENTAL.—Se desestima la reclama-

Doblado Puerto, Maestra de las Escuelas nacionales de Mérida (Badajoz), número 1.401 del Escalafón, contra el nombramiento de Directora accidental de la Escuela graduada de niñas de la misma población hecho por la Sección administrativa de Primera enseñanza a favor de doña Ana Zato Vicente, teniendo en cuenta que si bien el Estatuto general del Magisterio deroga, por su art. 192, cuantas disposiciones se opongan a lo en él prevenido, y en ello apoya su reclamación la interesada, tal derogación no alcanza a la provisión accidental de direcciones de graduadas, puesto que de esta clase de provisión no se hace mención por ninguno de sus preceptos y continuando, por tanto, en todo su vigor el art. 16 del Real decreto de 19 de septiembre de 1918, pues los artículos 91 y 92 del Estatuto sólo se refieren a la provisión de tales cargos en propiedad.—(B. O. 15 septiembre.)

1.º SEPTIEMBRE.—R. O.—REHABILITACION.—Queda rehabilitado el nombramiento de doña Dominica del Río para la Escuela de Palmarejo (Canarias), obtenida por el quinto turno.—(B. O. 18 septiembre.)

2 y 4 SEPTIEMBRE.—O.—PERMUTAS.—Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a las permutas solicitadas, nombrando, en su consecuencia, a don Antonio Rodríguez Sánchez Maestro de Erines-Cabañas, y a D. Secundino Campo Taboada para Baltar-Mellid (La Coruña); a D. Manuel González Fernández, para Illa; a D. Manuel González Álvarez, para Vereja (Orense); a D. Francisco Sánchez Claro, Maestro de sección de la Escuela graduada Modelo, de esta corte, y a D. Teófilo Azabal Molina, para igual cargo en la graduada núm. 1 de Jerez de la Frontera (Cádiz).—(B. O. 18 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—R. O.—LOCAL DE OFICINAS.—Se le dice al Gobernador Civil de Ciudad Real:

Vista la propuesta formulada por el Inspector Jefe de Primera enseñanza y por el Jefe de la Sección administrativa de esa provincia, referente al local destinado para instalar las oficinas de ambos Centros, y visto el telegrama de V. S. referente al mismo asunto:

Teniendo en cuenta que a consecuen-

cia de lo dispuesto en el Estatuto provincial vigente, por el que las Diputaciones provinciales quedan relevadas de la obligación de suministrar locales para esos servicios, la de Ciudad Real ha invitado a la referida Inspección y Sección administrativa de Primera enseñanza a dejar libre el que ocupaba; atendiendo a la urgencia del caso y a la imprescindible necesidad de que dichas dos entidades lo antes posible queden alojadas en forma adecuada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S., como representante de este Ministerio, proceda a firmar el correspondiente contrato de arrendamiento del piso principal de la casa núm. 12 triplicado de la calle del Angel Andrade, de esa población, con destino a oficina de esas dos entidades reñetidas y por el alquiler mensual de 150 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, contrato que ha de ser remitido por V. S. a este Ministerio para su aprobación.—(B. O. 11 septiembre.)

4 y 9 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—EXCEDENCIAS.—Se concede la excedencia a D. Santos de Lome Ibeas, Maestro de San Mamés (Burgos), núm. 3.919 del Escalafón.

Doña Carmen Romera Oliver, Maestra de Lira Carnota (La Coruña), núm. 3.134.

D. Cándido J. Sola Martínez, Maestro de Bilbao (Vizcaya), núm. 5.407.

Doña Josefa Tormo Pascua, Maestra de Fayón (Zaragoza), núm. 3.183.

Doña Pastora Vieitez Malvares, Maestra de Barcia (Pontevedra), núm. 7.786.

D. Benjamín Ribelles Rojo, Maestro de Rosell (Castellón), núm. 6.520.

Doña Mercedes Pol García, Maestra de Robledo de Chavela (Madrid), número 2.902.

D. Perfecto de Vila Ucira, Maestro de Samajonde (Pontevedra), núm. 3.977.

Doña María Francisca Llorente de la Miana, Maestra de Villambroz (Palencia), núm. 3.724.

D. Valeriano Torico Murillo, Maestro de Morente (Córdoba).

D. Angel Ballarín Comel, Maestro de Benasque (Huesca), núm. 2.955.

D. Gabriel Pérez Mayo, Maestro de Luarca (Oviedo), núm. 3.525.

D. Melchor Vicente Gómez, Maestro

de Ortigosa de Cameros (Logroño), número 1.441.

D. Raimundo Fernández Rodríguez, Maestro de Teijeiro (La Coruña), número 3.598.

Doña Petra Ruiz Ledesma, Maestra de Lorbés (Zaragoza), omitida.

Doña Josefa Berasoain Herrera, Maestra de Benegorrín (Navarra), núm. 4.120.

D. Emilio Carbonell Amorós, Maestro de Nagore-Arce (Navarra), alta en el segundo Escalafón.—(B. O. 18 septiembre.)

5 SEPTIEMBRE.—OO.—DEFECTO FISICO.—Se concede dispensa para cursar y ejercer el Magisterio, a D. Victoriano de Nova, de la Normal de Ciudad Real; a doña María Orihuela, de la de Granada; a D. Francisco Rosel, de la de Logroño; a D. Antonio Taramón, de la de Málaga, y a doña Alejandra Saldaña, de la de Valladolid.—(B. O. 18 septiembre.)

—Se aprueba el expediente incoado por doña Rosa Sicilia López, en solicitud de que se le conceda dispensa de defecto físico para cursar y ejercer el Magisterio, teniendo en cuenta que no se halla comprendida en el caso 2.º de la Real orden de 6 de julio de 1912, así como los favorables informes emitidos por los Médicos y por el Claustro de Profesoras de la Normal de Maestras de Zaragoza.—(B. O. 22 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE.—R. O.—RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.—En el expediente incoado por el Maestro de la Escuela nacional de Bacarot (Alicante), don Julián Jimeno Gargallo, contra la orden de la Dirección general de 27 de abril último, negándole su pase al primer Escalafón, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que el Maestro D. Julián Jimeno Gargallo solicitó se le reconociera la plenitud de derechos y su pase, por tanto, al primer Escalafón, por tener oposiciones aprobadas y estar comprendido en el artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, con fecha 27 de abril último, desestimó dicha petición, fundándose en que de la certificación que figura en el expediente no aparece claramente que el interesado tenía oposiciones aprobadas, circunstancia necesaria e im-

prescindible para que pueda ser comprendido en el citado Real decreto de 19 de agosto de 1915:

Resultando que contra la anterior disposición recurre enalzada el interesado alegando que en la certificación de referencia consta que actuó el recurrente en todos los ejercicios de las oposiciones a Escuelas de 2.000 o más pesetas verificadas en Madrid durante los meses de noviembre de 1905 a junio de 1906, y a Escuelas superiores y elementales de niños, dotadas con sueldo inferior a 2.000, celebradas en Madrid en el transcurso de abril de 1907 a febrero de 1908, obteniendo un voto en las segundas, de lo cual lógicamente se deduce que aprobó dichas oposiciones, puesto que la adjudicación de las plazas sólo se hace entre los opositores que en definitiva son aprobados en todos los ejercicios, por lo que interesa se estime el recurso y se acceda a su pretensión:

Resultando que el Negociado del Ministerio informa desfavorablemente, si bien propone que antes de resolver proceda a la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que la Sección del Ministerio se muestra conforme con el Negociado, haciendo constar que por Real orden de 7 de agosto de 1920 se dispuso que para obtener los nombramientos concedidos por gracia especial por el artículo 6.º del Real decreto de 31 de mayo de 1902, a los Maestros que hubieran alcanzado la mitad menos uno de los votos para cualquiera de las plazas provistas, era preciso, por estar constituidos los Tribunales con cinco Vocales, haber logrado dos votos para plaza.

El extracto anterior refleja con exactitud el contenido del expediente, y en realidad puede decirse que, ateniéndose a la letra de la certificación expedida por el Archivo del Ministerio, no consta que el interesado tenga oposiciones aprobadas, circunstancia en que se apoya su derecho para pasar al primer Escalafón del Magisterio; pero constando en dicho documento que obtuvo un voto para plaza en las oposiciones celebradas en Madrid en abril de 1907 a febrero de 1908 para proveer Escuelas primarias con sueldo inferior a 2.000 pesetas, es evidente que al menos aprobó aquellas oposiciones el señor Jimeno Gargallo, pues en otro caso

nunca hubiera podido obtener votos para la propuesta de plazas.

El Real decreto de 31 de mayo de 1902, que tuvo carácter transitorio, no es aplicable a este caso ni a sus análogos, que han de regirse solamente por el de 19 de agosto de 1915.

Esta Comisión, por todo lo cual, tiene el honor de proponer que se estime el recurso de D. Julián Jimeno Gargallo, declarándole en condiciones legales para reingresar en el primer Escalafón del Magisterio, por reunir, en realidad, las que exige el art. 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915.»

Y S. (M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 25 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE.—R. O.—HERENCIA VACANTE.—Visto el expediente de que se hará mérito:

«Resultando que, según Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 11 de octubre de 1924, del capital que el Estado heredó en el «ab intestato» de doña María de la Luz Arjona y Doncel, vecina que fué de Abertura (Cáceres), han correspondido a Instrucción pública 64.63 pesetas:

Resultando que, pedido informe a la Inspección de Primera enseñanza de la citada provincia acerca de la inversión más adecuada que a dicha suma debía darse, lo emitió en el sentido de que lo destinara a la adquisición de libros elegidos para repartir, por partes iguales, entre las Escuelas existentes en el mencionado Abertura:

Considerando que esta propuesta se ajusta a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 1918, dictado en aplicación del 956 del Código civil, y por el que se dispone que la suma heredada se invierta en atenciones de la Beneficencia e instrucción gratuita de la localidad de que, a su fallecimiento, era vecino el causante,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que la cantidad que a Instrucción pública ha correspondido en el «ab intestato» de doña María de la Luz Arjona y Doncel, se invierta en la forma propuesta

por la Inspección de Primera enseñanza de Cáceres y de que queda hecho mérito.

2.º Que las 64,63 pesetas a que dicha cantidad asciende se entreguen al jefe de la mencionada Inspección, a cuyo fin debe interesarse del Ministerio de Hacienda que se sirva dar las oportunas órdenes.

3.º Que una vez que la repetida Inspección haya invertido aquella suma, rinda la correspondiente cuenta justificada a este Ministerio.—(B. O. 22 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE.—OO.—MEDALLAS DE LA MUTUALIDAD.—De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de marzo de 1915 y la orden de esta Dirección general de 5 de enero de 1917, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los señores D. Pedro E. Fernández, D. Valentín Obieta, D. Juan de Zubieta, D. José Guallado, D. Bernardino de Garaizar, D. Serafín Sagarna y D. José María Ansótegui, la Medalla de bronce de la Mutualidad, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.

Asimismo, se concede la Medalla de bronce, a D. Emilio Antón, D. Mariano Sancho, doña Cristina Gardeazabal, doña Petra Eguisquiza, D. Claudio García Iztueta, D. Santiago Barbero, doña María Learreta, D. Ireneo Díez, D. Aniceto Mañolagoitia, D. Tomás Garrido, doña Emilia Aguirregómezcorta, D. Leónides Martínez, D. León I. de Garay, doña María Simón, doña Josefa Serrano y doña Silvestra Zugazaga, D. Carmelo de Echeagaray, D. Juan Zaragüeta y Bengoechea, señorita Micaela Díaz de Rabaneda, don Ramón de Olascoaga, D. Pedro Zufía y D. Higinio Pérez Vergara.—(B. O. 25 septiembre.)

18 OCTUBRE.—R. O.—CONFIRMACION DE LOS NOMBRAMIENTOS POR LOS CUATRO PRIMEROS TURNOS DEL ESTATUTO.—La «Gaceta» del 21 publica las dos disposiciones por las que se rectifica y se confirma las propuestas provisionales de nombramientos de Maestros y Maestras por los cuatro primeros turnos. Estas dos disposiciones se anticiparon en *El Magisterio Español*, en los números correspondientes al 8 de octubre, la referente a las

Maestras, y 20 de octubre, la referente a los Maestros.

Al comparar las Reales órdenes insertas en la «Gaceta» con las mismas disposiciones por nosotros publicadas, hemos notado los siguientes errores de copia:

Se estima la reclamación de D. Tomás David García, contra el nombramiento provisional para la Escuela de Arriaga (Alava), nombrándosele definitivamente para este cargo.

Se confirma por el primer turno en la Escuela de Fuenterrebollo (Segovia), a D. José Costa García.

Se desestiman las reclamaciones de don Rafael Eguiluz Victoriano, D. Ramón Cuesta Alvarez, etc., contra las propuestas Santander (Sardinero), Valencia y Sevilla; por último

Se nombra a D. Marcelino Domínguez Lorenzana, novena del segundo, 3-4-25, para la Escuela de San Salvador del Valledor (Oviedo).

A doña Gregoria Requejo Lafuente, cuyo nombramiento para Deusto se anula, se la nombra para el grupo Achuri de Bilbao, por tener la primera condición de preferencia sobre la nombrada provisionalmente, doña Polonia Ruiz Martínez.

Se adjudica definitivamente a doña Celina Parreiro Noya, la Escuela de La Cabrois Paleo Carral (Coruña).

Se anulan las adjudicaciones por tercer turno de una Sección de Beasain (Guinúzcoa) y Leiro (Coruña), la primera por haber contraído matrimonio la propuesta con posterioridad a la fecha de la vacante, y la segunda, por cuanto al tiempo de ocurrir la vacante de niños de Leiro no llevaba el consorte los tres años de servicios que para solicitar traslado por todos los turnos establece el artículo 74 del Estatuto, nombrándose definitivamente para la vacante de Beasain a doña María Dolores Mendiola Otaegui, séptima, 10-2-12, 4.535, y para Leiro a doña Andrea Calvo Perea, novena, del segundo, 1-4-16, 2.882.

Además se fija en treinta días el plazo para tomar posesión los nombrados de sus nuevos destinos.—(Gaceta 21 octubre).

24 SEPTIEMBRE.—SENT.ª—PLENITUD DE DERECHOS.—En la villa y Corte de Madrid, a 24 de septiembre de

1925, en los recursos contenciosoadministrativos que ante la Sala penden, acumulados en única instancia entre D. Jacinto Maeso Lajo y D. Manuel Montes Marcano, demandantes, representados y dirigidos por el letrado D. Bernardo de Pablo y Olazábal, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad o validez de una Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de febrero de 1923, que anuló el ascenso de los recurrentes como Maestros de Primera enseñanza:

Resultando que D. Jacinto Maeso Lajo, Maestro nacional, fué nombrado por el Rector del distrito Maestro interino de la Escuela nacional de Villafranca del Duero (Valladolid), después, por el mismo Rector, Maestro interino de la Escuela de Patronato de Rivero (Santander); en febrero de 1915 obtuvo más tarde la misma Escuela en propiedad por nombramiento del Patronato, aprobado por el Rector, y después de ascender en ella hasta el sueldo de 2.000 pesetas y de haber aprobado oposiciones a ingreso en el Magisterio, sin ser propuesto para plaza, fué nombrado Maestro en propiedad de la Escuela nacional de Santa Lucía de la Carrera (Santander), con el mismo haber, conforme al Real decreto de 13 de febrero de 1919, tomando posesión el 10 de enero de 1921:

Resultando que D. Manuel Montes Marcano, Maestro de Primera enseñanza, fué nombrado Maestro en propiedad de la Escuela de Bezana (Santander), por nombramiento de los patronos, aprobado por el Rector, y después de haber aprobado oposiciones para ingreso en el Magisterio Nacional, sin derecho a plaza, fué nombrado en propiedad por el Jefe de Sección en 4 de noviembre de 1920 Maestro de Arzales (Santander):

Resultando que por Real orden de 2 de agosto de 1921, dictada en virtud de reclamaciones que formularon los señores Maeso y Montes, que figuraban, el primero, con el número 2.646 en el segundo Escalafón, y el segundo en el primero con el n.º 2.675 y otros Maestros, se dispuso que los reclamantes causaran baja en el segundo Escalafón y alta en el de plenos derechos, en el lugar correspondiente, por haber justificado que tenían oposiciones aprobadas, y, teniendo en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 19 de

agosto de 1915, artículos 31 y 32; en el artículo 34 del Estatuto, y que no les era aplicable lo dispuesto en la Ley de Presupuestos vigente en la fecha de esta Real orden por haber adquirido con anterioridad a su vigencia el derecho que solicitaban:

Resultando que por otra Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de febrero de 1923 se resolvió anular los ascensos a 2.500 pesetas que se habían otorgado a los señores Maeso y Montes, por haber ingresado ambos en el Magisterio Nacional en virtud de concurso de interinos y con posterioridad a la vigencia de la Ley de Presupuestos de 1920, en virtud de la cual, y por el Real decreto de 4 de junio del mismo año, tenían derechos limitados:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contenciosoadministrativo ante este Tribunal el letrado D. Bernardo de Pablo y Olazábal, en nombre de D. Jacinto Maeso Lajo y otro en nombre de D. Manuel Montes Marcano, y después de haber sido acumulados ambos recursos, formalizó demanda en su día dicho letrado, manifestando, además de los hechos ya extractados, que los Patronatos de las Escuelas mencionadas son de los incorporados al Estado sustituyendo a la nacional pública, y corre por cuenta del Tesoro el pago del sueldo del Maestro, material, etc., terminando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia anulando la Real orden impugnada y declarando que deben quedar subsistentes el Real decreto de 19 de agosto de 1915 y la Real orden de 2 de agosto de 1915, que reconocieron la plenitud de derechos a los recurrentes y el ascenso a 2.500 pesetas, puesto que son disposiciones que han causado un estado de derecho a favor de dichos señores, o, en su caso, revocando la Real orden recurrida declarando que procede reconocer a los recurrentes la plenitud de derechos con el ascenso, y por medio de otro sí pidió la celebración de vista pública:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda y suplicó que se absuelva de la misma a la Administración general del Estado y se deje firme y subsistente la Real orden recurrida:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Antonio María de Mena.

Visto el artículo 2.º, párrafo final de la Ley de 22 de junio de 1894, que dice:

«la Administración podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por «orden ministerial» se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva».

Visto el último párrafo del artículo 7.º de la propia Ley, que determina: «El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente a la publicación de la Ley de 13 de septiembre de 1888».

Vistas las Sentencias de este Tribunal de 12 de julio de 1906, 6 de julio de 1907, 18 de octubre de 1910, 18 de febrero de 1911, 7 de marzo de 1924 y la de 12 de enero del corriente año:

Considerando que planteada en primer término por los demandantes la cuestión de nulidad de la Real orden recurrida de 10 de febrero de 1923, que estima contraria a otra resolución anterior de la misma Administración, declaratoria de derechos, y que ha causado estado, es forzoso dilucidar, como previo, ese aspecto del asunto, de la apreciación del cual depende que se pueda entrar o no en el examen de la cuestión de fondo:

Considerando que aparece patente que la resolución reclamada al anular el ascenso a dos mil quinientas pesetas concedido a los demandantes, por entender que no adquirieron la plenitud de derechos, contraría abiertamente la Real orden de 2 de agosto de 1921, por la que a virtud de reclamación de los interesados, se dispuso que causaran baja en el se-

gundo Escalafón y alta en el primero, o sea en el de plenos derechos, es una resolución declatoria de derechos, que ha causado estado y que por consiguiente y conforme a doctrina consagrada por constante jurisprudencia, la Administración, no podía modificarla ni alterarla por propia autoridad, y sí solo acudiendo a la vía contencioso-administrativa, al amparo de los preceptos que en los vistos se citan, salvo que se tratara de rectificación de errores materiales o de hechos claros y evidentes:

Considerando que en el presente caso no concurre ese motivo de excepción por que dadas las circunstancias en que ha sido dictada la Real orden de 3 de agosto de 1921, de la que es consecuencia el ascenso otorgado a los interesados, si hipotéticamente se admitiera que había sido expedida con equivocación, sería esta indudablemente de concepto que no cabe se subsane o repare sino mediante demanda, previa la necesaria declaración de lesividad si concurren las circunstancias de ley exigidas para esta declaración, de todo lo que se sigue que, ante la incompatibilidad notoria entre la Real orden reclamada y la anterior resolución firme, se impone acceder a la petición en primer lugar deducida por los demandantes para que recobre su pleno valor y eficacia la declaración administrativa de más antigua fecha relativa al derecho de los recurrentes,

Fallamos que debemos anular y anularmos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de febrero de 1923 en cuanto afecta a D. Jacinto Maeso Lajo y D. Manuel Montes Marcano, y en su lugar declaramos que tienen derecho a figurar en el primer Escalafón de Maestros con plenitud de derechos y al ascenso de dos mil quinientas pesetas en los términos y con la antigüedad reconocida en la Real orden de 2 de agosto de 1921.

Antonio Marín de la Bárcena, Antonio María de Mena, José Martínez, Manuel Díaz Gómez y Félix Jarabo.

PEDAGOGIA GENERAL,

por DON EZEQUIEL SOLANA
Cuatrocientas ocho páginas, 5 pesetas

Imprenta de **EL MAGISTERIO ESPAÑOL.**—Calle de Quevedo, número 7, MADRID.